000246/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiseis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo", expte. nro. 246/2024**, y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Resolución No 17/2024 de fecha 13/3/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Manuel Horacio Pis Diez dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER>, en contra de la resolución N° 17/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 13/03/2024, que valida la resolución N° 1287/2024 de fecha 14/02/2024 del Juzgado Municipal de Faltas N° 1

(CRU-006231000000075823-6). Declarada la admisibilidad formal por S.I. N° 714/2023, y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1536751).

I. *Antecedentes:*

En lo que aquí interesa, diré que el accionante solicitó se declare la nulidad del procedimiento administrativo en virtud del cual el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución N° 17/24 del día 13/03/2024, por la que se confirma la Resolución 1287/24 que lo condena a la pena de multa, consistente en $218.408 equivalentes a 17.392 módulos según Ord. N° 8611/06 y N° 3425/89.

Expuso los antecedentes del caso, e indicó que con fecha 01/02/2024, a las 21:10 hs. fue interceptado por un inspector de transporte quien labró el acta de comprobación, de la cual se le entregó una copia con la siguiente descripción: "Presta servicio como autoremis sin habilitación municipal (traslada 1 pasajero sexo femenino) sin RTO en el acto" y seguidamente procedió a detener su vehículo.

Destacó que al momento del control, de manera verbal, el inspector lo acusó de estar prestando el servicio a través de la modalidad " <PER>", lo que confirmó la Resolución Nro. 17/2024 al decir que: "se constata por Inspectores de Transporte la realización de un servicio de transporte de pasajeros sin habilitación municipal, la modalidad denominada " <PER>", pero nunca se probó que hubiese prestado un servicio como autoremis, ni que hubiese prestado un servicio de transporte a través de dicha modalidad,

hechos que negó sistemáticamente a lo largo de todo el procedimiento.

Mencionó que el acta en la sección de "Infracción/Ordenanza" hizo referencia a las Ordenanzas Nros.: 3425/89, 5830/95, 6379/97 y 8611/06, y en la subsección "artículo" indicó los arts. 01, 05, 28 y 53 ter, sin especificar a qué ordenanza pertenecen.

Agrega que a lo largo de todo el procedimiento el municipio local no ha probado la existencia de pasajero alguno que permita sostener sus dichos respecto al traslado de pasajeros que se le endilga y que el mismo haya sido a través de la aplicación <PER>, resultando el acta incompleta y no puede tomarse como prueba válida.

Señala que en tiempo oportuno presentó el descargo de defensa frente al que se dicta la Resolución nro. 1287/24 que desarrolla argumentos en torno al transporte de pasajeros sin habilitación, ante lo cual interpuso recurso de apelación y nulidad en debido tiempo y forma legal, habiendo sido rechazado a través de la Resolución Nro. 17/24.

Cuestiona que la parte demandada en el proceso administrativo ha anulado sus derechos constitucionales y de tratados internacionales con jerarquía constitucional, lo que fue debidamente expuesto en su descargo pero las resoluciones invocadas han omitido su debida ponderación defensiva. Es por ello que interpone el presente recurso.

Mediante sentencia interlocutoria nro. 595/2024 se declaró admisible el recurso contencioso administrativo, disponiéndose el traslado del recurso y de la prueba ofrecida a la demandada.

En tiempo oportuno se presenta la demandada, contesta demandada, realiza las negativas de rigor, relata los hechos conforme su versión, solicita el rechazo del recurso con costas.

A través de la sentencia interlocutoria nro. 403/2025 se hizo lugar a la oposición a prueba formulada por la parte demandada, rechazando las pruebas ofrecidas por la parte actora, disponiéndose que la causa continúe según su estado.

En fecha 22/07/2025 se declaró la cuestión de puro derecho.

Análisis de los agravios.

Especificó puntualmente los argumentos por los cuales solicitó la revocación de la segunda resolución, a saber: 1) Nulidad del acta; 2) Ausencia de pasajero. La normativa citada en el acta resultara inaplicable al caso concreto; 3) La Resolución nro. 17/24 incurre en supuestos de arbitrariedad; 4) En subsidio alega que la demanda ni el Juzgado de Faltas ni Tribunal Municipal han probado que haya prestado un servicio de transporte a través de " <PER>", lo que no constituye una infracción y es plenamente legal, al encontrarse regulado en el CCCN; 5) La segunda resolución define arbitrariamente la conducta a efectos de encuadrarla en la normativa que considera aplicable; 6) No se puede exigir a quien conduce utilizando "Uber" que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos; 7) Es inconstitucional por irrazonable la prohibición genérica de un contrato privado. Luego procede a su desarrollo.

Primer agravio: Alega que el acta presenta serios vicios que acarrean su nulidad, tales como: indicar

normas infringidas a la ordenanza Nro. 8611/06 que regula la actividad de autoremis, sin probar su desarrollo; no se probó la prestación de servicio de transporte alguno o pasajera ni elementos básicos que permitan acreditar la actividad imputada como ser lugar de origen y destino del supuesto viaje y monto o valor pactado para el traslado; el uso de la aplicación "Uber"; y no se valoró sus manifestaciones negativas a los hechos imputados.

Reitera su argumento relativo a la cita de ordenanzas sin especificar los artículos que le imputan a que norma pertenece. Agrega que el acta es nula por no contar con los elementos necesarios que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas (inc. b) naturaleza y circunstancia, e) nombre, documento y domicilio de los testigos que hubieran y f) manifestaciones que en el acto haga el presunto infractor).

Manifestó que en el acta se consignó en forma errónea su nombre, resultando insuficiente en su descripción que ni el imputado, ni el juez, conoció o pudo haber conocido con claridad cuál sería la naturaleza, cuáles las circunstancias y cuáles los elementos empleados para cometer la supuesta infracción que se le pretende aplicar y que ulteriormente podrían sustentar la acusación. Refiere que la resolución 17/24 trató de subsanar los vicios señalados pero todo ello sin prueba.

II.1.a. *Segundo agravio:* Alega que nunca se probó en todo el proceso la existencia de pasajero alguno. Del acta de infracción no surgen datos tendientes

a identificar e individualizar al supuesto pasajero, a quien tampoco pudo citar declarar, agravando la violación manifiesta de su derecho de defensa.

Sostiene que para que se configure un contrato de transporte de pasajeros deben existir dos partes (transportista y pasajero), la falta de acreditación de una de las partes, hace inexistente dicho contrato, por ende en el caso no puede existir "transporte de personas" o "servicio de autoremis" si no existe pasajero alguno. Cita jurisprudencia.

II.1.b. *Tercer agravio:* Afirmó que el juzgado de faltas, en la Resolución 17/24, incurrió en los supuestos de arbitrariedad de sentencia por condenarlo supuestamente por prestar "transporte de autoremis" y "transporte a través de Uber" (como menciona el Acta), sin prueba. Luego lo sanciona con un acta en la que no figura su nombre correcto sino que adenda un apellido de otra persona; y luego le atribuye al acta la constatación de hechos que en momento alguno constata. Cita la doctrina de arbitrariedad de la CSJN y jurisprudencia.

Dice que se ha omitido proveer la prueba ofrecida en su descargo, violentando su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

II.1.c. *Cuarto agravio:* Alega que en el supuesto que se lo quiera sancionar por prestar un servicio de transporte

privado a través de "Uber" (lo cual no está probado) no es algo ilegal, sino que es un servicio legal.

Insiste en la falta de probanzas acerca del uso de la aplicación "Uber", lo que se ha dado por probado al momento del labro del Acta, y por el Tribunal Administrativo Municipal, sin haber reconocimiento de su parte.

Menciona que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el transporte de persona a través de plataformas digitales, y es el propio Código de Procedimiento en materia de Faltas de Comodoro Rivadavia el que prohíbe la aplicación analógica de normas, cuestión que es reconocida en la Resolución 17/24.

Indicó que el transporte privado a través de la aplicación de Uber se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal podría considerarse un servicio "ilegal" -art. 1280 del CCCN- y que los arts. 1289 y 1290 establecen el régimen de derechos y obligaciones aplicable al "trasporte de personas".

Señaló que ninguna de las normas previstas en el CCCN establece la obligación de contar con licencia específica, o de taxi o remis, para celebrar un contrato de transporte privado y tampoco que ciertos contratos de transporte puedan ser prohibidos absolutamente por las provincias o las municipalidades.

Individualizó resoluciones de otros tribunales municipales y de la justicia penal contravencional, para fundar su tesitura.

Sostuvo que "Uber" no es un servicio público, que no existe habilitación específica que se pueda obtener

para prestar el servicio privado de trasporte utilizando aplicaciones, y que no es posible exigir habilitación de servicios parecidos, por lo cual no se encuentra alcanzado por la ordenanza N° 8611/06, y su admisión importaría una contradicción con el art. 14 de la CN correspondiendo al derecho constitucional de ejercer toda industria lícita y el principio de legalidad del art. 19 de la norma y el reparto de competencias constitucionales al prohibir un contrato previsto en el derecho común.

II.1.e. *Quinto agravio:* Se queja porque en la Resolución 17/24 se estableció que lo esencial del hecho es que se prestó un transporte sin habilitación municipal, siendo irrelevante el uso de aplicaciones. Entiende que esta reducción de la conducta es arbitraria y está vinculada a la inexistencia de un tipo en el plexo normativo convencional donde pueda alojarse el transporte privado por aplicaciones.

II.1.f. *Sexto agravio:* Señaló que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Invoca la interpretación restrictiva del art. 8 del Código de Procedimientos en materia de Faltas de la ciudad. Compara y define el servicio de remis y "Uber". Reitera argumentos y citas jurisprudenciales ya brindados.

Concluye que la ordenanza 6379/97 citada en la resolución 1287/24 no es aplicable al caso por regular regula el "modo privado" del "Sistema Público de Transporte" para los taxis, remises, transportes escolares y servicios, pero no regula a todo el transporte privado de transporte, sino una modalidad del "Sistema Público de Transporte".

I.1.g. *Séptimo agravio:* Criticó la irracionalidad de la figurada prohibición al entender que el servicio no regulado está prohibido, lo que es contrario al art. 19 de la CN. Reitera argumentos respecto a la reglamentación del servicio de transporte contratado por medio de aplicaciones. Mantiene cuestión de caso federal.

II.2. *Contestación.*

II.2. A su turno, contestó el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando el rechazo de la acción interpuesta. Realizo negativa pormenorizada de los hechos descriptos por la contraria. Señaló que el actor incurre en un error de desconocimiento del marco normativo local en materia de transporte privado de pasajeros (ordenanzas nro. 6397/97 y 8611/06).

Remarca que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Carta Magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas" entre ellas el comercio y el transporte.

Especifica que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remis, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Sostiene que el Sr. Inspector de Tránsito constató la actividad desarrollada por el actor, transporte de

personas sin una licencia personal, habilitación vehicular y sin revisión técnica obligatoria conforme Ord. 8611/06.

Manifiesta que es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda, porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial -Uber- no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local. Agrega que el mero desconocimiento del acto relevado por el inspector, al haber sido firmado por el infractor sin reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas una prueba tasada por el art. 37 de la ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento. Motivo por el cual sin planteo de redargución de falsedad contra el acta de infracción objetada, la misma fue correctamente valorada por el Tribunal de Faltas.

En relación al planteo de nulidad por falta de tipificación de la conducta, la misma quedó cumplida con la cita de las ordenanzas que se verificó incumplida, obrante en la columna titulada "infracción", lo cual ha sido identificado por el actor.

Remarca que Tribunal Administrativo de Faltas fue claro y categórico sobre el marco normativo que rige en el caso y se evidenció infringido al momento del libramiento del acta de infracción por el inspector, la reiteración de argumentos de la instancia administrativa, solo evidencia la inexistencia de un vicio concreto de nulidad en el acto administrativo en crisis. Solo refleja un desconocimiento del derecho público que reglamenta la actividad, el cual emana de un legítimo ejercicio de la autonomía municipal, poder

de policía en materia de transporte público como privado, el cual no recibió embate constitucional alguno, con lo cual se encuentra fuera de debate su vigencia como aplicación al caso.

Fundó en derecho, ofreció prueba y se opuso a la ofrecida por la contraria e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

III. *Tratamiento y Solución:*

Dejo constancia de que esta alzada ya se ha expedido en planteo similar que tramitara en los autos " <PER>. c/ MCR s/ Contencioso Administrativo", expte. n° 535/23, y "G. C/ MCR s/ Contencioso Administrativo", Expte N° 572/2023 resolviendo con criterio que comparto.

Así, es evidente que la acción impetrada se sustenta sobre el eje de la nulidad de la Resolución 17/2024 que valida la Resolución 1287/24, la cual lo sanciona, circunstancia que diera origen al proceso administrativo.

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (art. 280 del CPr.).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación

procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (<PER> vs. <PER> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <PER> vs. <PER> y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

III.1. *Primero, segundo y tercer agravio:*

Dada la conexidad serán tratados de manera conjunta.

Los argumentos sobre los que se funda este agravio, son similares a los expuestos en la instancia administrativa cuando se cuestionó la sanción, en el expediente N° 513/G/24.

En la resolución N° 1287/24, correspondiente al expediente administrativo citado, entre sus fundamentos se afirmó que el acta de infracción N° 65651 contiene los requisitos que requiere la ordenanza N° 5830/95 y los del artículo 35 que indica que elementos debe tener el acta de infracción. Es decir, lugar, fecha y hora de comisión de la falta, naturaleza y circunstancias de la misma, datos del vehículo infractor, vehículo empleado para cometer la falta, firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.

Allí se afirmó que no es necesario que el funcionario que labró el acta indique las normas infringidas; pues esa es tarea del juez, quien debe aplicar el derecho.

Luego, afirma que la ordenanza N° 6379/97, es la que fija el marco normativo y prescribe obligatoriamente, la adecuación a los modos establecidos para prestar el servicio de transporte de pasajeros

privados y de ello, conforme a las normas complementarias al sistema de remises. Y que se pude decir que la prohibición de aplicación analógica de normas es la conducta que deviene irregular y no a la penalización.

Ahora bien, advierto que el recurrente insiste con los argumentos invocados en sede administrativa, los que fueron fundadamente rechazados mediante la resolución N° 1287/24 y confirmada por resolución N° 17/24.

Cabe agregar que el acta cuestionada reúne los elementos que indicada el artículo 35 de la ordenanza N° 5830/95 y que no fue redargüida de falsa.

En efecto en el acto se dejó constancia que <PER>, prestó un servicio de autoremis sin habilitación municipal (lleva 1 pasajero), imputación que surge del acta. El vehículo era un <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PATENTE_DOMINIO>, sin autorización municipal.

Cabe señalar que el acta objetada no es nula, pues fue dictada por funcionario competente, no tiene vicios de forma, ni falsedad material ni ideológica, no viola del derecho de defensa, e identifica correctamente al infractor y el vehículo.

Debe agregar que el acta goza de plena fe probatoria hasta que se demuestre lo contrario (artículos 289, 290 y 296 del CCCN).

El recurrente no demostró la ineficacia probatoria de los hechos indicados en la mencionada acta.

Por ende, se rechazan estos agravios.

III.2. *Cuarto, quinto, sexto y séptimo agravio.*

Dada su conexidad serán tratados de manera conjunta.

Debo decir que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Carta Magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas" entre ellas el comercio y el transporte.

Aclaro que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remis, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Cabe recordar lo que sostuvo el Dr. Hayes, en " <PER>": "Es así que no puede escudarse el actor en que la falta de regulación específica de dicho servicio le autorice a realizar la actividad en forma privada sin que cumpla con ninguna reglamentación y habilitación del municipio de esta ciudad, ello por cuanto el Estado tiene la posibilidad del control de actividades o conductas que, aun con una regulación insuficiente, puedan interferir negativa y abusivamente con el ejercicio de derechos de la comunidad.

"Con base en ello, a no dudar que la actividad de transporte de pasajeros en forma privada -Uber- interfiere o colisiona con principios generales del derecho administrativo, en que se considera como servicio público impropio, aun cuando tenga injerencia en el derecho privado.

"A ello, cabe adunar que dicha actividad se realiza en el marco de una relación de consumo, que está prevista

para otros sistemas de transportes privados, como es el caso del taxi y remís, servicios que se encuentran regulados en detalles lo que incluye el tipo de licencias, condiciones del vehículo y control de la tarifa, entre otros aspectos, no pudiéndose dejar librados a su suerte y sin control tales principios por el solo hecho de que la actividad se lleve a cabo a través del Sistema Uber, ya que ello implicaría un trato definitivamente desigual en las condiciones de ejercicio una actividad de transporte.

"Es en virtud de dichas facultades que el ejido municipal ha regulado la política general de transporte a través de la ordenanza n° 6379/97 (art 2, 3 y 6) que establece los modos "privados" de transporte en los que incluye a los taxis, remises, transporte escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deber contar con una habilitación o licencia especial municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ordenanza n° 8611/06 que regula el transporte de personas en autos de uso particular, horas de prestación de servicio, número de unidades asignadas y la legislación vigente en materia laboral.

"La normativa local, si bien no contempla específicamente el servicio como Uber, regula el transporte privado, debiendo el prestador cumplir con habilitación expresa para desarrollar dicha actividad en el ejido urbano, bajo apercibimiento de incurrir en infracción y labrar acta, conforme lo estable la Ordenanza n° 5830/95.

"Asimismo, no debe olvidarse que el derecho constitucional invocado, de trabajar (art. 14 bis), como todos los derechos garantizados constitucionalmente, no

resultan ser absolutos, pudiendo ser regulado o limitado por razones de conveniencia, policía o salubridad, como entiendo que corresponde en el caso.

"Ya en el análisis del ataque recursivo que pretende la nulidad del acta que diera origen a la infracción, que interpone el accionante, por no cumplir con lo normado por código de procedimiento en materia de faltas -Ordenanza n° 5830/95 art. 35-, ha de decirse, en principio, que sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma. En dicha senda, el accionante se ha contradicho en sus manifestaciones, reconociendo finalmente que prestaba servicio como Uber y no redarguye por falsedad el acta que luce adjuntada a fs. 01 del expediente administrativo caratulado " <PER> s/ Recurso de Apelación a Res. 4265/23", para privar de efectos a dicho instrumento público".

Ahora bien, considero que este caso es similar.

De modo tal que conforme el poder de policía, que tiene la Municipalidad de esta ciudad, puede sancionar conductas que infringen las ordenanzas que regulan el transporte y de ese modo no se violentan derechos constitucionales, como el de igualdad (artículos 16 y 19 de la CN).

En este caso, atento a que está en juego el ejercicio de poder de policía de la Municipalidad local, no veo que se lesione lo dispuesto por el artículo 19 de la CN.

Es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda, porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial Uber- no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local. Señalo que el mero

desconocimiento del acto relevado por el inspector, al haber sido firmado por el infractor sin reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas es una prueba tasada por el art. 37 de la ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento.

Asimismo, la jurisprudencia que invoca en sus agravios no es aplicable a este caso concreto.

Por ende, se rechazan totalmente los agravios del recurrente.

IV. *Costas y honorarios:*

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota, las costas de ésta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en ésta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso y el resultado obtenido, al Dr. <PER> en la suma de pesos equivalente a 20 JUS y los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder (arts. 5, 6, 7 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta

instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. <PER> en la suma de pesos equivalente a 20 JUS y los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER>, contra la resolución Nro.17/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 13/3/24, que valida la resolución Nro. 1287/24 de fecha 14/2/24 del Juzgado Municipal de Faltas Nro 1 (CRU-006231000000075823-6). Declarada la admisibilidad formal por S.I. Nro. 595/2024 y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1802097).

Teniendo en cuenta la sanción de la ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Conforme fueran reseñados los agravios en el voto precedente, adelanto desde ya, en que coincidiré con los fundamentos y solución dados por el colega prevotante en respuesta al debate planteado en esta instancia, en tanto se advierte que el primer obstáculo para el acogimiento favorable del recurso interpuesto, radica en que no es posible extraer del planteo, la crítica concreta y razonada de la resolución que pretende se nulifique o revoque, de manera tal que ello permita advertir el yerro del tribunal juzgador (art.268 CPr.), por el contrario, la queja se asienta sobre su propia teoría del caso y el desacuerdo con lo decidido.

En este sentido, advierto acertado el tratamiento dado por el colega prevotante, a los tres primeros agravios, en tanto la queja se basa en los mismos argumentos desarrollados a través de la anterior instancia administrativa y llegan reeditados incólumes a esta instancia, sin que el apelante pueda refutar eficazmente los fundamentos vertidos en la resolución del tribunal administrativo que deviene en crisis, reitero, resolución Nro.17/24.

En efecto, tal como se sostiene en el voto precedente, del análisis del acta de infracción nro. 65651, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el instrumento no es pasible de la nulidad invocada, por el contrario se advierten cumplidos los requisitos esenciales regulados por el art.35 Ord.5830/95- (lugar, fecha y hora de la infracción, naturaleza y circunstancias de la misma, datos del vehículo infractor y firma, cargo y aclaración del funcionario actuante). Asimismo, se deja constancia en dicha acta del traslado de un pasajero de sexo femenino. En suma, desde ese punto de vista no es posible advertir ninguna irregularidad en este instrumento público, el cual hace plena fe de su contenido sin que el quejoso haya demostrado lo contrario a través del procedimiento de redargución pertinente, por lo que su eficacia probatoria es inobjetable.

Ergo, por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero al rechazo de estos tres primeros agravios, conforme lo propone en el apartado

III.1. Así lo voto.

Continuando con el abordaje de los agravios cuarto a séptimo, también coincidiré con el Dr. Pis Diez en su rechazo.

En efecto, a lo dicho por el colega anteriormente, agrego que ya me he expedido en casos como el que se debate, en los Exptes. 535/23 y 853/23 tramitados por ante esta Cámara de Apelaciones y la apreciación que allí efectuara, resulta plenamente aplicable a los presentes.

Y es que el apelante parte de premisas que podrían resultar innegables, pero que analizadas en el contexto

normativo, resultan poco menos que improponibles: aduce que la normativa no le es aplicable en tanto no se trata de un remis sino un Uber y en refuerzo de su posición el quejoso alega su derecho a trabajar, o intenta encuadrar sin más el servicio en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, pero estas afirmaciones que, como dije, contienen premisas ciertas, resultan proclamaciones vacías de contenido si no se contextualizan adecuadamente en el marco normativo general aplicable al caso concreto.

La cuestión debatida no resulta ser si el servicio de uber es privado o público, ya que no se ha planteado dicha controversia, es decir y es claro que se trata de un servicio privado de pasajeros que tiene características distintas al taxi o remis.

Sin embargo, a poco que avancemos en el análisis, es posible advertir que la cuestión de la que no se hace cargo el apelante y que justamente se corresponde con el fundamento de la resolución que pretende revocar, es cómo compatibilizar esta calificación y los derechos proclamados, con el poder de policía municipal, el cual *per se,* limita los derechos privados con un fin superior cual es el de resguardar el interés público.

Invocando la regulación del transporte privado en el Código Civil y Comercial –art.1280 CCCN-, pretende ignorar el apelante, el resto del ordenamiento jurídico aplicable: desde las normas constitucionales que involucran la potestad de cada provincia de dictar su propia constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure –entre otros y en lo que aquí respecta- su régimen municipal y la autonomía municipal (art.5 y 123

CN), autonomía ésta última, establecida y proclamada en la Carta Orgánica Municipal con la consecuente potestad de dictar sus normas y ejercer el poder de policía local y con ellas la regulación existente en la materia.

El mentado poder, resulta consustancial al deber de todo gobierno, de proteger la vida, integridad, propiedad, seguridad y salud, -en el marco de sus jurisdicciones-, de todos los habitantes que se encuentren comprendidos en el ámbito de su actuación.

Es así que este poder de policía se traduce en distintas normas que reglamentan el ejercicio y resultan transversales a distintas actividades y en punto a lo que aquí interesa, se encuentran reguladas en materia de transporte en primer lugar, en la Carta Orgánica Municipal, que le otorga al municipio local las facultades para coordinar las políticas de tránsito, mediante principios de circulación de vehículos y peatones, basados en la fluidez, la promoción de la seguridad vial y promover medidas de seguridad vial, la salud humana, la calidad y la eficiencia, preservando el medio ambiente (art. 30 inc. 10 y 43). En todas estas medidas y políticas de seguridad, se encuentra el deber de resguardar el interés público, sea en materia de seguridad, eficiencia, salubridad, accesibilidad.

A su turno, se regula la política general de transporte a través de ordenanzas municipales, en el caso, la ordenanza municipal nro .6379/97, arts. 2, 3, y 6, que en materia de modos "privados" de transporte estatuye a los taxis, remises, transportes escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deben contar con una habilitación o licencia municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ord.8611/06

que se ocupa de regular el sistema de transporte de personas en autos de uso particular, con uso exclusivo del pasajero y a cambio de una retribución en dinero (arts. 1 a 5).

Ergo, no se encuentran contemplados los servicios como Uber y el aquí quejoso, no cuenta con la habilitación para desarrollar en el ejido municipal la actividad de transporte privado de pasajeros, de allí que el inspector de tránsito detectó la infracción y procedió en consecuencia.

En suma, esta breve síntesis, resume la esencia del funcionamiento del ordenamiento jurídico municipal, y el poder de policía emanado del mismo, que el apelante pretende desconocer en una interpretación aislada y simplista de los derechos particulares, que en nada se relacionan con el interés público a tutelar.

En suma, no es posible advertir en primer lugar, la nulidad del acta de infracción, en tanto, además de contener los requisitos exigidos en el art. 35 de la Ord.5830/95, se funda en la existencia de una infracción al régimen municipal aplicable –prestar servicio privado de pasajeros sin habilitación municipal-, y desde ese punto de vista no presenta irregularidades. Luego, el procedimiento tramitado bajo el expediente Nro. 513-G-24 ha seguido la Ordenanza 5830/95 (arts.31 y ssgtes.).

A su turno, no se verifica vulneración de principios fundamentales ni de derechos humanos básicos debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de los intereses comprometidos en el resguardo del interés público, condiciona la extensión del derecho particular, no aportando el apelante, mayores elementos de

convicción que permitan apartarme de lo resuelto por el tribunal administrativo.

Por todo lo expuesto y como adelanté al inicio del tratamiento, coincidiré en los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Pis Diez, para los agravios cuarto a séptimo, en el apart. III.2. correspondiendo su rechazo.

III. *Solución del caso:*

En definitiva y por las razones expuestas, entiendo deben rechazarse los agravios y con ello el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante, confirmando en todas sus partes la Resolución 17/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la MCR.

Las costas se impondrán al actor recurrente vencido. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes, dada la importancia de la cuestión en debate y valoraciones precedentes y teniendo en cuenta el monto de la multa aplicada, al letrado de la actora Dr. <PER> en 20 JUS; y a los letrados de la demandada Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en 40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (art. 69 CPr. y art. 5, 7 y 29 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el voto precedente, la cual *brevitatis causae* doy aquí por reproducida. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios a los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las etapas cumplidas y el tipo de proceso, al abogado de la parte actora, Dr. <PER> en la suma de pesos equivalente a veinte (20) JUS y a los abogados de la parte demandada, Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente en la suma de pesos equivalente a cuarenta (40) JUS, con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por ambas partes.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro 6 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"